



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600013995

06 OCT 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/1276/02

Sr. Presidente

Comarca de Ribagorza

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo6020015 / O00019306

ASUNTO: Sugerencia relativa a falta de resolución expresa de un recurso de reposición.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13-08-2025 se registró una queja sobre la actuación de la Comarca en proceso selectivo para la cobertura de plaza de Trabajador Social/Técnico de Inclusión Social, en régimen de personal funcionario interino por programas.

Cuestionaba la interesada la decisión del Tribunal Calificador, que no otorgó puntuación en el apartado «*experiencia profesional*» del baremo de méritos fijado en las bases de la convocatoria, así como la falta de resolución expresa del recurso de reposición de 11-06-2025, presentado contra el nombramiento de la adjudicataria de la plaza.

Respecto al recurso de reposición se indica en la queja: «*Presenté Recurso de reposición y no he obtenido respuesta, ya han pasado 2 meses. Les he pedido por instancia general a través de la sede electrónica comarcal que me certifiquen el silencio administrativo. Me siento indefensa ante todo lo que ha pasado, he dedicado mucho esfuerzo y tiempo en buscar argumentos que justificaran mi recurso para que se viera que claramente estaban cometiendo una injusticia conmigo. (...)*».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Comarca de la Ribagorza el 29-08-2025, reiterada en varias ocasiones.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Se ha recibido informe de la Comarca de 7-08-2026. Recoge la motivación sobre la tramitación del procedimiento selectivo, en concreto, sobre la aplicación de un criterio uniforme y previo a la baremación de méritos, la garantía de la igualdad de trato a todas las aspirantes; la discrecionalidad técnica del órgano de selección, el respeto a las bases del concurso, no impugnadas, y que la experiencia alegada por la reclamante no se corresponde con el mérito exigido por las bases.

Respecto a la falta de resolución del recurso de reposición señala:

«VI. Sobre el recurso de reposición y el silencio administrativo.

La reclamante interpuso recurso de reposición (registro 2025-E-RE-619, de 12 de junio de 2025). Transcurrido el plazo de un mes del artículo 124.2 de la Ley 39/2015 sin resolución expresa, el recurso ha de entenderse desestimado por silencio administrativo (artículo 24 de la misma Ley). A petición de la interesada, se dictó Resolución de Presidencia 717/2025 y se expidió, con fecha 25 de agosto de 2025, certificación acreditativa del silencio, en la que se hizo constar que dicha desestimación presunta habilita a la interesada para interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos que estime procedentes, quedando garantizada su tutela. (...). »

Y concluye: *«El recurso de reposición se entiende desestimado por silencio, habiéndose expedido a la interesada la correspondiente certificación, quedando expedita su vía impugnatoria».*

La interesada mantiene que sigue sin recibir la notificación de resolución expresa de dicho recurso.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto de la queja.

Habiendo motivado la Administración su decisión respecto a la aplicación del baremo de la convocatoria, de igual manera para todos los aspirantes, la presente Sugerencia se centra en la valoración de la falta de resolución expresa del recurso de reposición.

SEGUNDA.- Obligación de la Administración Pública de dictar resolución de los recursos presentados por los interesados y de notificarla.



La ausencia de respuesta por parte de la Administración al recurso de Reposición presentado contra el nombramiento de la aspirante adjudicataria de la plaza y la puntuación asignada en el mérito de la experiencia profesional, supone un incumplimiento de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«Artículo 21. Obligación de resolver

- 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.*
- 2.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea».*

Sobre el silencio administrativo, el artículo 24 de la Ley señala:

«Artículo 24 Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

- 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. (...)*

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

- 2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

3. *La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) *En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

4. *Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.»*

El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, según establece el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el presente caso, el plazo legal de resolución expresa y notificación ha sido superado ampliamente.

El informe remitido por la Administración se refiere a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición, a la emisión de la certificación acreditativa del silencio, de fecha 25-08-2025 y a la posibilidad de la interesada de acudir a la vía judicial para la defensa de sus intereses.

La desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición no exime a la Administración de resolver expresamente el recurso y notificarla al interesado, tal como establece el citado artículo 21 de la Ley.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que
«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».



Mandato constitucional que tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena Administración pública, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas, con el correlativo deber de actuación diligente y temporánea, sin que pueda permanecer la Administración inactiva por tiempo indefinido como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud o el recurso.

El silencio administrativo como medio de resolución, pese a estar previsto legalmente, no permite a los interesados conocer las razones de la actuación de la Administración, lo que puede incidir en su derecho de defensa y es contrario a la seguridad jurídica.

Es cierto que es una garantía para los ciudadanos, a fin de que puedan, tras la desestimación presunta, acudir a los Tribunales de Justicia, pero no es una prerrogativa de la Administración pública para no resolver y notificar.

La Administración no queda exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y a cada una de las peticiones que se le presenten o recursos administrativos que se formulen.

Por otro lado, el principio de congruencia está presente en la legislación en materia de procedimiento administrativo, entre otros, en el artículo 88 y artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que señalan:

«Artículo 88. Contenido

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. ...

2.-En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede».



JUSTICIA DE ARAGÓN

«Artículo 119. Resolución

- 1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.*
- 2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.*
- 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.»*

El principio de congruencia es consustancial al recurso administrativo y la previsión del artículo 119 ha de entenderse en el sentido de que deben examinarse todos los temas expresa o implícitamente propuestos, sin definir puntos distintos de los contenidos en las pretensiones formuladas.

Según lo expuesto, sin perjuicio de ser conscientes de la acumulación de tareas en los servicios comarcales de la que nos informa la Administración, debe sugerirse que, a la mayor brevedad posible, proceda a resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto por la interesada en fecha 11-06-2025, dando respuesta fundada a las cuestiones planteadas en el mismo, y de forma congruente con las peticiones formuladas.

III.- RESOLUCIÓN

SUGERIR a la Comarca de la Ribagorza que, de conformidad con lo expuesto, proceda a resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto por la interesada el 11-06-2025, en el plazo más breve posible, y tras ello a la notificación de la resolución, de acuerdo con el artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 5 de octubre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón